



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR DÍAZ PERDOMO
DEMANDADO:	FERNANDO SÁNCHEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120130047900

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial con actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

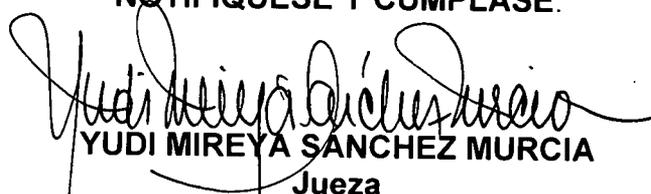
Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ADELFA CARVAJAL DE SECO
RADICACIÓN No:	25175400300120160007000

Ingresa el expediente con solicitud de la señora Myriam Quintero Carvajal y requerimiento efectuado por la Secretaría a la partidora en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la cual guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Informar a la memorialista que el presente asunto se encuentra con sentencia aprobatoria de la partición mediante auto del 21 de junio de 2017 y el proceso se encuentra a disposición para su consulta a través de medios digitales.

Segundo. Requerir por segunda vez a la partidora Dulian Omaira Martínez de Peña para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2020, respecto al pronunciamiento a que hubiere lugar frente al escrito elevado por la señora Amparo Rincón Carvajal el 2 de marzo de 2020. Por Secretaría librese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM ERNESTO PEDRAZA RODRIGUEZ cesionario de INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ORLANDO PARRA SEPULVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120170053300

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte actora cesionaria, en coadyuvancia de los demandados.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *"(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)"*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. **Terminar por transacción** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por WILLIAM ERNESTO PEDRAZA RODRIGUEZ cesionario de INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S. y en contra de Juan Orlando Parra Sepúlveda y Sandra Liliana Robayo Redondo.

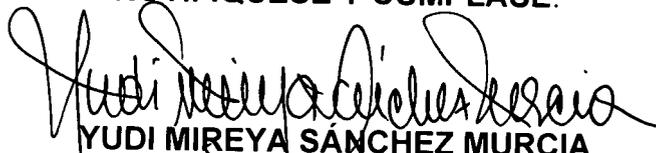
Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante.

Quinto. Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 062 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AV ARQUITECTOS SAS
DEMANDADO:	PISERRA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180026100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	ALEXANDER BUITRAGO VEGA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075600

Ingresas las diligencias con manifestación de la apoderada judicial de la demanda principal respecto a que no ha presentado renuncia alguna al poder conferido y solicitud de oficiar al Juzgado comisionado para la práctica del secuestro del vehículo objeto de cautela.

Una vez revisadas las presentes diligencias se pudo constatar que, quien presentó renuncia al poder fue la apoderada judicial de la parte actora Dra. María Elena Ramón Echavarría, en la demanda acumulada, por lo que el despacho no hace pronunciamiento alguno frente a su manifestación.

De otra parte, se observa en la demanda principal que el Juzgado Comisionado hizo devolución del Despacho Comisorio No. 068 del 30 de abril de 2019 sin diligenciar, por lo que teniendo en cuenta la petición que antecede allegada por la parte actora, el despacho **ordena** librar nuevo despacho comisorio con los insertos que corresponda e **instar** a la interesada para que facilite el diligenciamiento del mismo.

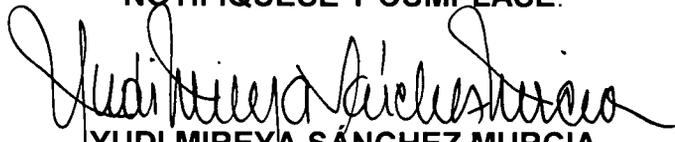
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

Segundo. Por secretaría **elaborar** despacho comisorio actualizado, conforme a lo ordenado en auto de 23 de abril de 2019 (fl. 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2023, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL QUECAN CANASTO
DEMANDADO:	JAIRO DE LA CRUZ REGALADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190033400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho, sin embargo, se encuentra pendiente consumir el secuestro del bien objeto de cautela, actuación que se encuentra encaminada a satisfacer la obligación reclamada.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se oficie al Juzgado comisionado, para que informe el estado actual de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la pasiva aunado a que se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que a su turno informe las gestiones y/o actuaciones adelantadas para la materialización del secuestro del predio objeto de Litis, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

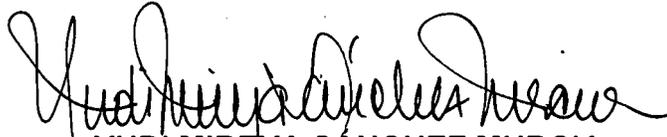
Resuelve:

Primero. Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, se sirva informar el estado actual de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula N° **080-22344** de propiedad del demandado, el cual fue comunicado mediante despacho comisorio N° 016 de fecha 17 de febrero de 2020. Secretaría ofíciase y comuníquese directamente por medios virtuales, dejándose las constancias de rigor.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, turno informe las gestiones y/o actuaciones adelantadas para la materialización del secuestro del predio objeto de Litis identificado con folio

de matrícula N° 080-22344 de propiedad del demandado, ante el Juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDREA DE PILAR ZARATE FLOREZ
DEMANDADO:	GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120190058500

Ingresan el expediente con informe que indica que, una vez desarchivado el proceso a petición de parte, con solicitud de oficiar a la secretaria de tránsito de Ibagué, presentada por quien fungió como demandante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a oficiar a la secretaria de tránsito de Ibagué, para que proceda a realizar el registro del traspaso del vehículo de placas IHL-729, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el 06 de junio de 2022 entre la señora Andrea de Pilar Zarate Flores y el señor Giocarlo German García Portilla.

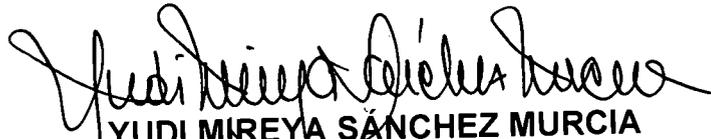
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la secretaria de tránsito de Ibagué, para que proceda a realizar el registro del traspaso del vehículo de placas IHL-729, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el 06 de junio de 2022 entre la señora Andrea de Pilar Zarate Flores y el señor Giocarlo German García Portilla.

Segundo. Secretaria proceda con la elaboración del oficio y remita por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 062 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE

Secretaria



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	AMIRA AYALA
RADICACIÓN No:	25175400300120210013000

Ingresa el expediente de oficio a fin de reprogramar la audiencia fijada en auto anterior, teniendo en cuenta que la suscrita Jueza fue designada como Clavero Municipal para las elecciones de entidades territoriales, que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de los corrientes.

Se advierte que, en razón a los comicios que se realizarán el día 29 de octubre en todo el país, la titular de este despacho estará cumpliendo las funciones ya citadas, labor que podría extenderse por toda la semana, razón por la que, resulta necesario reprogramar la fecha de la audiencia fijada para el día lunes 30 de octubre de 2023, misma que conforme a la agenda del despacho puede llevarse a cabo el día 14 de noviembre de 2023 a la hora de las nueve de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

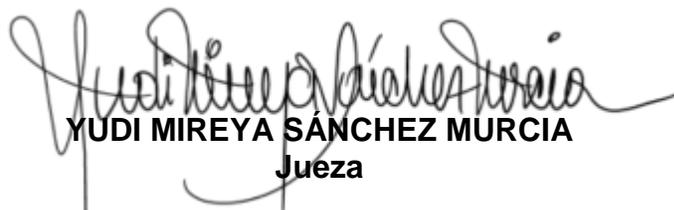
Resuelve:

Primero. Fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 ibídem, para el día **martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Finalmente, conforme estipula la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-00130 señala fecha

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af9a5a47eb97adb218e7ba1e900bf2b6b909603a7970f5c4cf7a9b43b8aa32**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE RINCON DE LOS NOGALES II PH
DEMANDADO:	HECTOR WILLIAM PARRA MORALES
RADICACIÓN No:	251754003001 20220023600

Ingresa el expediente con solicitud de levantar la suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Sería el caso de proceder con el levantamiento de la suspensión del proceso con ocasión al auto emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA de fecha 21 de marzo de 2023, no obstante, encontrándose el proceso al despacho se allego memorial mediante el cual se remite auto emitido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en el cual se acepta el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Héctor William Parra Morales, motivo por el cual la solicitud de levantar la suspensión del procesos será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de levantar la suspensión del proceso, realizada por el señor Héctor William Parra Morales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922d706c0da88646d930eb216c4e7b8d5891fea035cfabd576e366101d845ddb**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELIANA MARÍA AREVALO MOLANO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220028700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, con constancia de radicación de los oficios dirigido a las entidades y certificado de tradición del predio objeto de Litis en el cual consta la inscripción de la demanda, respuesta de la Unidad para las víctimas y de la agencia Nacional de tierras con relación a la situación jurídica del predio objeto de Litis.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho ingresa remitido por el abogado Luis Alfonso Leal Núñez quien solicita la vinculación al proceso de las señoras Laura Paola Chacón Sáenz y Estella Sáenz Sáenz quienes actúan en su calidad de copropietarias del establecimiento de comercio denominado Clean Car Extremo Autolavado, identificado con matrícula No. 02785160, ubicado en la Cr 2 No. 31 este 59 de Chía – Cundinamarca, no obstante, dentro del escrito no se allegan los anexos que señala en el acápite No 3, del escrito, por lo anterior, previo a resolver la solicitud se requerirá para que allegue las documentales antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

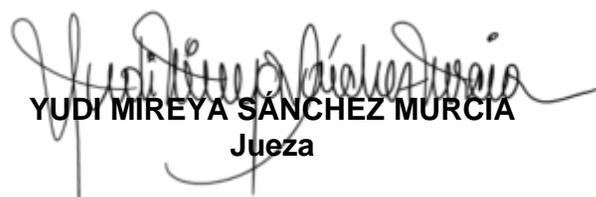
Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, la fotografía de la valla allegada por la parte actora.

Segundo. Agregar al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras y la respuesta de la Agencia Nacional de tierras, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Tercero. Ordenar por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda los emplazados personas indeterminadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

Cuarto. Requerir al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, para que en el término de cinco días allegue los anexos que señala en el acápite No 3, del escrito remitido el 07 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-287 agrega valla-otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d2fd154d90ff7373749667484998f9c19923aa388c549ec422725fc144bc45**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	SERVIENTREGADOS NEW FORT SAS
DEMANDADO:	PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY
RADICACIÓN No:	25175400300120220032200

Ingresa el expediente con Trámite de la notificación de la pasiva, en la forma prevista en el artículo 292 del CGP., allegado por el apoderado judicial de la activa, la cual será agregada sin trámite teniendo en cuenta que, mediante auto del 04 de mayo de 2023, se agregaron sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por lo cual no era procedente que la parte actora procediera a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

Ahor bien, como quiera que el demandado no allego la caución decretada en auto del 04 de mayo de 2023, se procederá a negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar identificados con matrículas inmobiliarias 51- 196923, 50C-1310947 y 50N-20502796. que recaen sobre los bienes

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allego respuesta de las ORIP con relación a la medida cautelar.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a realizar las diligencias de notificación conforme señala el artículo 291 y ss. del C.G.P. o de la forma que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

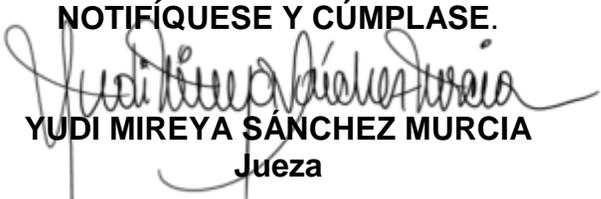
Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el demandado Paul Andrés Contreras Garay.

Tercero. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a realizar las diligencias de notificación conforme señala el artículo 291 y ss. del C.G.P. o de la forma que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cuarto. Agregar al expediente, la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con relación a las medidas cautelares decretadas, la anterior se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-322 agrega-otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7766b98a236ca0aba2aa0cfa1435595706e3dae3cadf845fd5a1aa32ef093ec**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLT
DEMANDADO:	JOHN WILLIAM BUITRAGO OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300120220041800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

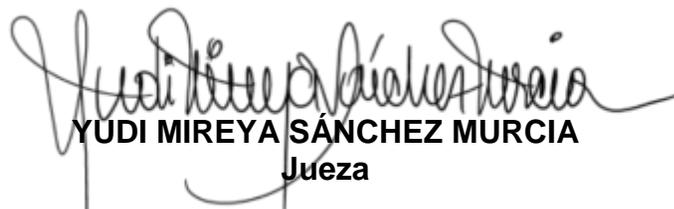
Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito que descurre las excepciones.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-418 anuncia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26311e1238f48c3725d812ee334228ca6c05675ed148862abf56b6f77c8ad41**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO PALMAR DÍAZ
DEMANDADO:	NANCY LIZCANO RAMÍREZ y OTRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220055200

Ingresar el expediente con respuesta de la Orip con relación a con relación a la cautela decretada dentro del presente asunto, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Estando el proceso al despacho la parte actora solicitó el retiro de la petición por la cual se encontraba el asunto al despacho, así como la pasiva realizó manifestación sobre el presente trámite.

No obstante, posterior a las anteriores solicitudes, la parte actora allegó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra los demandados Nancy Lizcano Ramírez, Suly Paola Molina y Néstor Balmori Molina Acosta, solicitado por la parte actora.

Segundo. Terminar el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por LUIS ALEJANDRO PALMAR DÍAZ en contra de NANCY LIZCANO RAMÍREZ, SULLY PAOLA MOLINA Y NÉSTOR BALMORI MOLINA ACOSTA.

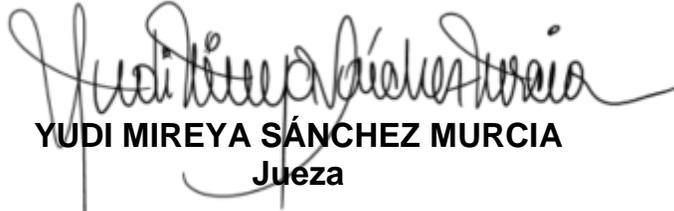
Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso.

Cuarto. Condenar en costas y perjuicios a la activa, a favor de los aquí demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Líquidense en la medida de su comprobación. En cuanto a los perjuicios, la pasiva deberá acreditar los mismos dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estado. Secretaría proceda de conformidad.

Quinto. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01256da24f28ab822889e77af57a4b51bd7376294185b3b4d574c83f3f4972f**

Documento generado en 26/10/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
EJECUTADO:	LILIANA ESPINOSA
RADICACIÓN No:	25175400300120220056000

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 11 de mayo de 2023.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso revocar el auto del 10 de noviembre de 2022, en razón a que el título base de la ejecución no cumple con los requisitos que trata el artículo 621 y 671 del código de comercio, en tanto las sumas en dinero depositadas en el título no son claras.

2. Inconforme con la providencia, El demandante fundamentó el recurso indicando que, aunque se precise una diferencia entre la suma consignada en números y la contenida en letras en el título ejecutivo “letra de cambio”, lo cierto es que al interponer el recurso contra el mandamiento la parte demandada señaló reconocer la obligación bajo la suma de \$2.000.000.

Advierte el recurrente que el Código de Comercio en su artículo 623 consigna diversas formas de interpretar tal situación. La primera, aquella que refiere que, si “(...) en el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras (...);” y la segunda que, “(...) si aparecen diversas cantidades en cifras y palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

En el sentir del recurrente, deviene aplicable al caso en concreto la segunda forma de interpretar el asunto, toda vez que debe regirse por una sana crítica interpretativa de las circunstancias que rodearon el mutuo acordado entre las partes, pues la suma contenida en números en efecto corresponde a la suma prestada al demandado; máxime teniendo en cuenta que el demandado reconoció y aceptó que firmó la letra de cambio.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 11 de mayo de 2023, y se libere mandamiento ejecutivo con base en la letra de cambio presentada para el cobro

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, “para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el

*juez el equivocado*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Antes que nada, es menester para este Despacho, dejar en claro que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio. Los títulos valores son la prueba fehaciente de la representación física del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada de las partes.

La doctrina sobre el tema, refiere que plasmar la voluntad de las partes es, principalmente, ejercicio de la actividad comercial, que conlleva implícita una doble funcionalidad de los títulos valores. “Por una parte su importancia económica y de otra su función jurídica.” (López, H. (2002). Títulos Valores (Vigésima Primera ed.). Leyer.)

La primera de estas funciones gira en torno a dar una mayor flexibilidad a las transacciones y/o negocios jurídicos que dependan del intercambio basados en títulos valores. La segunda de ellas, refiere que al contener estos documentos una obligación impresa en su cuerpo, esta debe ser cumplida. En caso contrario, el incumplimiento de las obligaciones le da el derecho al acreedor de pretender por vía judicial el cobro de lo adeudado.

Al ser el título valor un documento que debe contener en su cuerpo la información completa en relación con la obligación adquirida, suma o valor monetario a pagar, personas que intervienen, fecha de elaboración el documento, fecha de cumplimiento, lugar del cumplimiento, entre otros; es importante plasmar en ellos la información real y completa que rodea el negocio jurídico, pues la información allí plasmada da la certeza y seguridad de los derechos crediticios consignados.

Ahora bien, la legislación vigente permite librar y poner en circulación títulos valores en blanco. Desde luego, debe destacarse que, si no existieren expresamente indicaciones para el llenado del título con posterior a su emisión, es claro que estas se dejaron a la libre determinación del acreedor.

En el caso sub examine encontramos un título ejecutivo “letra de cambio”, en el cual consta una obligación dineraria con un monto expresado de forma numérica por la suma de dos millones de pesos M/Cte (\$2.000.000 M/Cte) e indicado en letras por la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$3.000.000 M/cte).

El actor refiere que presentó demanda ejecutiva con una pretensión que asciende a la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$3.000.000 M/Cte), suma a la que en su sentir se obligó el demandado tal como se encuentra plasmado en la parte expresada en números en la letra de cambio, manifestó posteriormente que la suma correcta era la de dos millones de pesos M/Cte. (\$2.000.000), dando aplicación a la norma antes citada.

Para solucionar casos como el que nos ocupa, el legislador instituyó para su uso el artículo 623 del Código de Comercio, mediante el cual se indica cual

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

será la forma de proceder en cuanto existan diferencias entre los valores consignados en los títulos valores. El artículo en comento señala textualmente:

“Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

En síntesis, al encontrarse una diferencia como la del título valor base de la presente ejecución, el legislador indicó que la suma a tener en cuenta debe ser aquella que se encuentra estipulada en letras, lo que en el caso que nos ocupa, sería la suma de tres millones de pesos M/Cte (\$3.000.000 M/Cte).

Para este Despacho, mal arguye el recurrente al afirmar que se debe aplicar la parte del artículo 623 del Código de Comercio que menciona que, *“(...) Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”*, entendiendo que el valor a tener en cuenta debe ser la suma menor expresada, esto es, la suma de (\$2.000.000 M/Cte), sin tener en cuenta que nuevamente se reitera que debe ser la suma consignada en **letras**.

Sin lugar a dudas, la mentada normativa no da lugar a aplicar criterios interpretativos que se salgan de lo traído a colación expresamente por el artículo 623 del Código de Comercio, máxime cuando debe aplicarse en concordancia con el numeral primero del artículo 671 ibídem, el cual advierte que la letra de cambio deberá contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Aclarando dicha situación, es el momento para poner de presente lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso, cuando indica que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Al respecto, la doctrina citando a la Honorable Corte Suprema de Justicia refiere sobre los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos lo siguiente:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. (...)”

b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. (...)”

c) Obligación exigible (...) es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. (...)”²

² Azula C. Jaime. (2017). Manual de Derecho Procesal Tomo IV procesos ejecutivos. Bogotá, Colombia: Temis.

Haciendo un análisis del título valor presentado para el cobro a través de la acción ejecutiva, se avizora que en el documento se encuentra plasmado como acreedora el señor RICARDO ALBERTO DELGADO MANRIQUE, como deudor la señora LILIANA ESPINOZA se encuentra plasmada una obligación dineraria para ser pagadera el día 03 de noviembre de 2021, por lo que la obligación es clara.

Al tener en cuenta la fecha en la que debía pagarse la obligación, esto es el día 03 de noviembre de 2021, se tiene que, desde el día siguiente a aquel, la obligación se encuentra actualmente exigible.

Sin embargo, al encontrarnos con que existe una duda razonable que emerge de los valores consignados en la letra de cambio, esto es, que lo plasmado como suma relativa a la obligación a pagar e identificada en número es distinta a la consignada en letras, donde esta última supera el valor que dice el actor, es la suma a ejecutar.

Nótese que el hecho por el cual un título ejecutivo debe ser expreso, es decir, que no esté cobijado por un manto de dudas, se encuentra sostenido por el principio de literalidad de los títulos valores, el cual en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia encierra lo siguiente:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.”³

Así las cosas, esta juzgadora da cuenta que el título ejecutivo que pretende cobrarse, en el caso sub examine carece del elemento que caracteriza una obligación expresa.

En este orden de ideas, el recurso impetrado no tendrá buen suceso, por lo que se mantendrá la decisión contenida en auto de 11 de mayo de 2023.

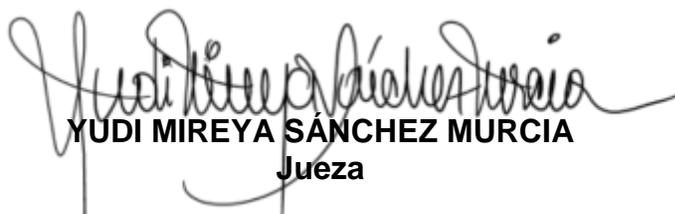
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No Reponer el auto de 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia (STL17302-2015) del 11 de diciembre de 2015. [M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-560 no reponer

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54868b23f88b3ef024cc59abd131e0b78eeaea0586ae6fd5f52481280cac1c33**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	CIVILL – VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	ANA LISBETH FLORES QUINTANA
DEMANDADO:	FRANKLIN STEVEN FLORES QUINTANA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220059900

Ingresa el expediente informando que el abogado designado como Curador Ad Litem dentro del presente asunto no aceptó el cargo, por encontrarse fungiendo como curador en más de 5 procesos.

Al respecto se debe señalar que:

El “curador ad litem” y el “apoderado de pobre” son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregona la vocación de la abogacía, de las que se desprenden más diferencias que similitudes, últimas dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país.

En ese marco, al abogado que es designado de oficio, no le es dable relevarse del ejercicio responsable, ético y técnico del cargo **pues es de forzosa aceptación** y en esa medida, solamente podrán aceptarse como excusa que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (num. 7 art. 48 del CGP) o por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada, tal como lo señala el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, el artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 establece:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas dentro del presente asunto, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante, pues no allega prueba siquiera sumaria que demuestre que las curadurías asignadas se encuentren vigentes.

De manera que al examinarse la solicitud incoada, ésta no fue presentada de manera acorde al ordenamiento procesal, argumentos todos que abundan en razones para rechazar la solicitud por improcedente y deberá a estarse a lo dispuesto en auto del 24 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

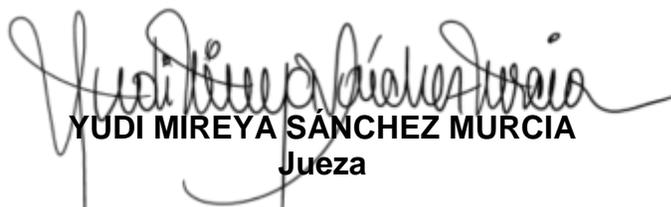
Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de relevo del abogado designado como Curador Ad-litem de los demandados Darling Ariana del Valle Perozo Yaguaracuto y Franklin Steven Flores Quintana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Exhortar al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría, para que se esté a lo dispuesto en auto del 24 de julio de 2023 y tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por Secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf1c21f9366519cd2a3716dee42f86bf7f9c6a561efdaf47d1e57bea7e6428**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOHN FREDDY PINZÓN BOLAÑOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220073900

Ingresa el expediente con trámite de la notificación de la pasiva, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegado por el apoderado judicial de la activa.

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación personal realizadas por la parte actora al demandado John Freddy Pinzón Bolaños, se procederá a tenerlo por notificado conforme señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado John Freddy Pinzón Bolaños, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Segundo. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b250940045cf720d744c09d33fec924d2f5eed5e9aa2388b648d24647b0a72**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BERRÍO LÓPEZ
DEMANDADO:	PEDRO GERMÁN RAMOS GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220076400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento las fotografías de la valla allegadas por el apoderado judicial de la activa y Respuesta de la Unidad de Reparación de Víctimas con relación a la situación jurídica del predio objeto de usucapión. También reposa en el plenario respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, del Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, las constancias de la radicación de los oficios dirigidos a las entidades ordenadas en el auto admisorio allegadas por el apoderado de la activa, además del formulario de calificación de la constancia de inscripción de la demanda proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

En efecto, obra a folio 0012 digital las fotografías de la valla aportadas por el apoderado actor, las cuales al ser revisadas, se observan que cumplen con los requisitos de los literales del numeral 7 del artículo 375 Código General del Proceso, aunado a que se encuentra inscrita la demanda en el bien objeto de Litis, conforme la constancia allegada por la Orip de Bogotá – Zona Norte, se agregarán al proceso y se ordenará la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otra parte, se observa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas indicó que el predio objeto del presente asunto “*no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV*”, la cual se agregará al expediente, para los fines pertinentes.

De otro lado, la Agencia Nacional de Tierras Indicó que:

“el predio identificado con el FMI 50N-20473887 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano , al carecer de competencia para ello.

*Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”.*

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a **la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos”*

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de la Agencia Nacional de Tierras de emitir una respuesta frente a la situación jurídica del predio objeto de Litis, se dispondrá oficiar a la Alcaldía Municipal de Chía, a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de su competencia, en los términos de lo dispuesto en el numeral 6 del auto admisorio.

Del mismo modo, Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras informó que *“procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N°50N20473887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**”*, la cual se agregará al expediente, para los fines pertinentes.

De otro lado, se agregarán al expediente las constancias de la radicación de los oficios dirigidos a las entidades ordenadas en el auto admisorio allegadas por el apoderado de la activa.

Ahora bien, se evidencia que el IGAC no ha dado respuesta alguna con relación a lo comunicado mediante oficio N° 0957 de fecha 21 de abril de 2023, en consecuencia, se requerirá al mismo para que proceda a indicar el trámite dado al citado oficio.

Finalmente, se advierte que en el auto admisorio no se le reconoció personería al abogado que representa los intereses de la parte actora, por consiguiente y al cumplir con los requisitos de la normativa civil, se reconocerá personería para actuar al abogado Pedro Alexander Daza Ruiz como apoderado de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla allegadas por el extremo actor y la constancia de inscripción de la demanda en el predio objeto de Litis, allegada por la ORIP de Bogotá – Zona Norte.

Segundo. **Ordenar** por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda el emplazado Pedro Germán ramos González y personas indeterminadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso

Tercero. **Secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio, teniendo en cuenta que ya fueron allegadas las fotografías de la valla y la constancia de inscripción de la demanda, a efectos de que ambos términos se contabilicen de forma simultánea.

Cuarto. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las respuestas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con relación a la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

Quinto. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Chía a fin de comunicar de la apertura del presente, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése por secretaría a través de medios electrónicos y anéxese copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Sexto. Requerir al IGAC para que informe el trámite dado al oficio N° 0957 de fecha 21 de abril de 2023. Oficiése por secretaría a través de medios electrónicos y anéxese copia del radicado del citado oficio.

Séptimo. Reconocer personería al abogado **Pedro Alexander Daza Ruiz** identificado con cédula de ciudadanía 79.489.690 y portador de la tarjeta profesional 117.171 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2ed067d221e0ae9c65896aaa435757693df153bdc3b6353e18a6599037370**

Documento generado en 26/10/2023 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANKLY GONZÁLEZ TACUMA
DEMANDADO:	LUIS CAMILO RODRÍGUEZ RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230002000

Ingresar el expediente con informe que indica que la demanda fue subsanada en términos.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FRANKLY GONZÁLEZ TACUMA y en contra de LUIS CAMILO RODRÍGUEZ RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio de fecha 3 de enero de 2020:

- a. \$2.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio.
- b. Por los intereses de plazo causados a partir del 3 de enero de 2020 y hasta el 3 de marzo de 2020.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

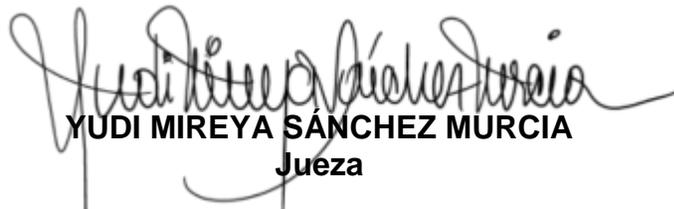
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer al abogado Leonardo Reyes León identificado con cédula de ciudadanía 79.323.371 y portador de la tarjeta profesional 215.153 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229c98ec7115428df526f727bcea6f624c69abf3778a5a23c0fdd3b8da18b4e**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MENESES PINILLA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CAMELO BAUTISTA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230018200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de SANDRA MILENA MENESES PINILLA y en contra de CARLOS ANDRÉS CAMELO BAUTISTA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80203321

- a. \$10.510.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de alimentos y mudas de ropa pactados en el acta de conciliación.
- b. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

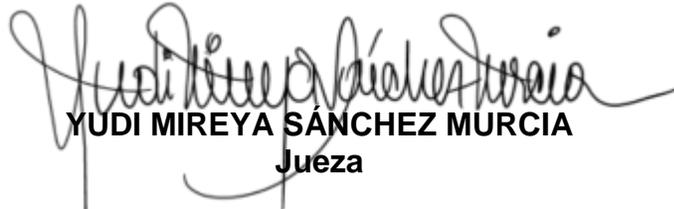
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Octavo. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la estudiante Laura Valentina Rodríguez Castillo a favor del estudiante María Isabel Médicis Guerrero, identificada con C.C. 1.003.659.377 para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0769a3ca5dc2ffe8f6e4e946bbb9494f61e9cf4e83237dfe708e64719c3274b8**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEYDY KATHERINNE GUATIVA GUEVARA
DEMANDADO:	JOHN MAURICIO AMARILLO NAVARRO
RADICACIÓN No:	25175400300120230019100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de LEYDY KATHERINNE GUATIVA GUEVARA y en contra de JOHN MAURICIO AMARILLO NAVARRO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.155.000 por concepto de cuotas de alimentos adeudados desde agosto de 2022 a mayo de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Agosto	2022	\$ 48.000
Septiembre	2022	\$ 215.000
Octubre	2022	\$ 215.000
Noviembre	2022	\$ 215.000
Diciembre	2022	\$ 215.000
Enero	2023	\$ 249.400
Febrero	2023	\$ 249.400
Marzo	2023	\$ 249.400
Abril	2023	\$ 249.400
Mayo	2023	\$ 249.400
TOTAL		\$ 2.155.000

2. \$215.000,00, por concepto de vestuario, discriminado así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Diciembre	2022	\$ 215.000
TOTAL		\$ 215.000

3. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

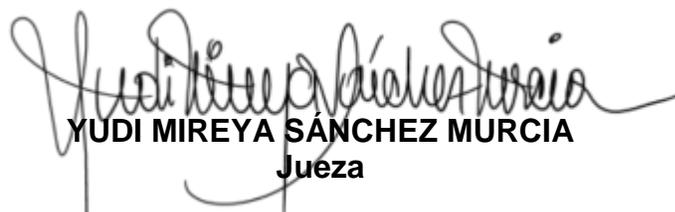
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71402853d600b4831b9c4caf627f2ccedafddd7f4c4b5d08e835ee7413dce900**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	ADRIANA ACENETH POLOCHE RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230019900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA en contra de ADRIANA ACENETH POLOCHE RAMOS.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

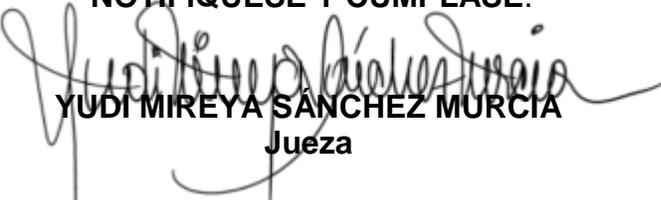
Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía 79.599.653 y portador de la tarjeta profesional 99.095 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-199 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff3995083d8c98c4742529c2870457d65dcb3a6fd446c2410eaaf2f0d81040**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN SAS
EJECUTADO:	CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230021800

Mediante proveído que antecede (archivo 09), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 18 de mayo de 2023, pues si bien es cierto allega pantallazos del aplicativo contable de su empresa, el mismo no acredita la configuración de la aceptación tácita de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e2fe166ea9bc1ad31f218e849a9bd3d58d50fabe06b1555eab47256ac23f2**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	LEONOR VENEGAS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230022200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de la causante Leonor Venegas Hernández, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. Mediante la notificación personal de este proveído, requerir a los señores Sonia Stella Venegas García, Ana Julieta Venegas García, María Cristina Venegas García, Fernando Ignacio Venegas García, Mauricio Alfredo Venegas García Y Cesar Ricardo Venegas García en su calidad de herederos para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Tercero. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

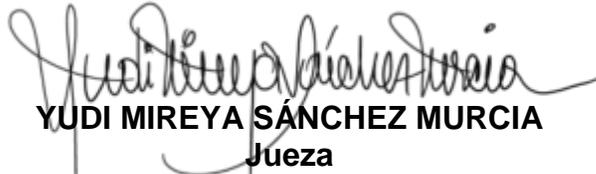
Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto. Informar al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Sexto. Informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión de la causante María Elena Rodríguez De Oviedo, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117e57c433afd627a570c0d96cea8f7d86853e6b3995182cd58983c9a7aed064**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PER
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL PADILLA TENJO
DEMANDADO:	SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230025500

Mediante proveído que antecede (archivo 008), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 19 de mayo de 2023, nótese que en el escrito allegado el demandante omite allegar la conciliación prejudicial, en la que se determine la solicitud de custodia realizada por parte del señor LUIS GABRIEL PADILLA TENJO a la señora SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO, pues la conciliación allegada corresponde a compromisos adquiridos por ambos de responsabilidad parental, procesos terapéuticos de psicología, sin que se denote nada relacionada a una solicitud de custodia, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af64472d4ce7ab1d71a674c60befdeb1dc9bc62270b1b2de2b66aca50f60ecb**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO AIKARA PH
DEMANDADO:	LUIS EMILIO RODRIGUEZ GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120230026100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de EDIFICIO AIKARA P.H. y en contra de LUIS EMIRO RODRÍGUEZ GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

a. **\$1.836.603**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2022 a febrero de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Abril	2022	\$ 166.603
Mayo	2022	\$ 167.000
Junio	2022	\$ 167.000
Julio	2022	\$ 167.000
Agosto	2022	\$ 167.000
Septiembre	2022	\$ 167.000
Octubre	2022	\$ 167.000
Noviembre	2022	\$ 167.000
Diciembre	2022	\$ 167.000
Enero	2023	\$ 167.000
Febrero	2023	\$ 167.000
TOTAL		\$ 1.836.603

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Paula Alexandra Palacios Molina identificada con cédula de ciudadanía 1.072.710.256 y portador de la tarjeta profesional 338.689 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb631229d22b709790e0ebf3576687594b243abccdba0960fcd1bf6ba6242**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120230063400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizado mediante contrato de prenda, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO HERRERA JAMAICA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 0

- a) \$21.599.224 por concepto de capital contenido en el pagare No 0.
- b) \$17.488.501 Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital desde el 28 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Carolina Abello Otalora identificada con Cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978

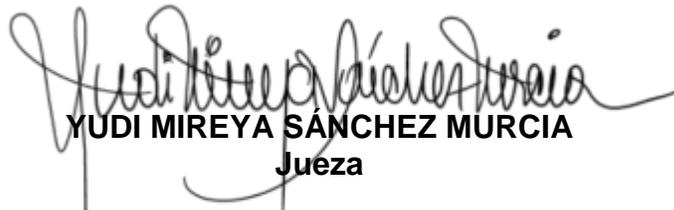
del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b7ed3c37f05f366e1a42ead26b80abf9c498720c9336d7ee80c0d4d007bba**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CHINDOY ALBÁN
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIÁN OLARTE PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120221101000

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, presentado en términos por el demandante.

Seria el caso de proceder a resolver el recurso interpuesto, de no ser porque encontrándose el proceso al despacho, se allego memorial remitido por la parte demandante, mediante el cual informó del desistimiento al recurso interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2023, solicitud que ser aceptada en los términos del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso impetrado contra el auto de 19 de mayo de 2023, sin condena en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **27 de octubre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2c78ac92b98008d46050221cb359c222f150e89235876ca0184329531280cc**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	JANETH ADRIANA MONTOYA
CONVOCADO:	DIANA MARITZA RAMOS BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120231100300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por la señora JANETH ADRIANA MONTOYA.

Segundo. Citar a la señora Diana Maritza Ramos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016070831, y correo electrónico mary7755@yahoo.es, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes veinte (20) de noviembre de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá por medios virtuales.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 27 de octubre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-11003 admite prueba extraprocésal

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e09b17a65ea41aebefe93f2299ba04f9907e615884a2481e6e77d78061180**

Documento generado en 26/10/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>